

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Motril, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, teniendo á la vista la voluminosa ampliación, las exposiciones firmadas por el Alcalde D. Horacio Moreu y los documentos unidos á las mismas, ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Motril, decretada por el Gobernador de Granada en 26 de Agosto último.

Resulta que en 25 de dicho mes ofició la Delegación de Hacienda al Gobernador de la provincia acompañando certificación de la Administración de contribuciones, según la cual se ha declarado en quiebra al arrendatario de consumos y acordado se pase el tanto de culpa al Juzgado contra el Ayuntamiento, pues el primero debe 7.810 pesetas 31 céntimos, y el Ayuntamiento ha distraído y dejado de pagar á la Hacienda por el cupo de consumos, sal y alcoholes de 1889 á 90 38 839 pesetas 83 céntimos, y en el año actual, y por el mismo concepto, 18.587 33 céntimos, teniendo en cuenta lo que se ha cobrado del arrendatario. El Delegado solicitó del Gobernador que declarara la responsabilidad personal de los Concejales con arreglo á las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y 24 de Febrero de 1883 y á los efectos del art. 56 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.

D. Fernando Herrera y 33 vecinos más de Motril se dirigieron á la Autoridad civil de la provincia exponiendo que los individuos que constituían el citado Ayuntamiento habían distraído los caudales puestos á su cuidado, desatendido todos los servicios, dejado de rendir las cuentas municipales, y que un crédito de importancia que tenía la Corporación contra la Hacienda pública se ha hecho efectivo y no aplicado, como se debía, al pago de los atrasos municipales, denunciando otros hechos de análoga gravedad.

Acompañaban los números del periódico de Motril *La Coalición*, en que se hace mérito de las inmoralidades que se asegura ha cometido el Alcalde y los Concejales de Motril, entre ellas la desaparición de 82.000 pesetas por recargos en la Aduana y la de haberse adjudicado el arriendo de los consumos á un postor que ofreció 8.000 duros anuales menos que otros.

El Negociado del Gobierno de la provincia estimó que, sin perjuicio de la responsabilidad que se exigiese á los Concejales por la Autoridad judicial, en el expediente de apremio formado por la Hacienda pública, debía declararse gubernativamente la particular en los bienes del Alcalde y los Concejales y su suspensión y el nombramiento de Ayuntamiento interino. El Gobernador así lo ha acordado, conforme el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, las Reales órdenes que se citan y los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, fundándose, además, en que el importe de la subasta para el servicio de la limpieza pública no ha ingresado en las arcas municipales; en que en el arrendamiento de la sal se han supuesto condiciones que no existían en el pliego correspondiente; en que en 13 de Febrero último se acordó nombrar Depositario á D. José Pérez Fajardo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y que habiéndose dejado en blanco la cantidad en el acta de la sesión, viene cobrando 3.500; en que no existe expediente en legal forma sobre el arriendo de los alcoholes; en que está sin normalizar la situación del Pósito, y en que los partidarios del Ayuntamiento recorren las calles disparando petardos y produciendo alteración del orden público.

El Gobernador, al remitir varios documentos en ampliación de este expediente, informa que no sólo se han malversado fondos, sino que puede existir falsedad en la adjudicación de la subasta del arrendamiento de los consumos, por lo que deben entender del asunto los Tribunales de justicia.

De dicha ampliación aparece que en 25 de Agosto se nombró un Delegado del Gobierno de la provincia para girar una visita de inspección á las dependencias municipales.

De las diligencias instruidas aparece, por certificaciones del actual Secretario de la Corporación, que la mayor parte de las sesiones que celebra lo son en segunda convocatoria, y asistiendo sólo cuatro ó cinco Concejales; que en el libro de actas de arqueo faltan las firmas del Depositario y del Contador; en las del 31 de Enero y 28 de Febrero está raspado el sitio donde debía firmarse; en otras falta la del Alcalde y el sello de la Alcaldía; no consta que desde el 1.º de Enero, faltándose así al art. 155 de la ley Municipal, se hiciera la distribución mensual de fondos; en los libros de contabilidad de 1890 á 91

están sin autorizar los borradores de ingresos y de gastos, y sin reintegrar, y faltan las rúbricas correspondientes y la foliación; en el acta del arqueo del 31 de Julio falta también la firma del Contador; que en el libro Diario pasa cosa análoga; que en el de Caja falta la firma del Contador en las portadas, y el Mayor carece de toda autorización y reintegro; idénticos defectos existen en todos los libros de 89 á 90. D. Luciano Barquín, que es el que se dice arrendatario de los derechos de consumos, y antes en su nombre D. José Peña, ha declarado que tiene satisfechas sus obligaciones desde 1.º de Julio de 1888 á Agosto del corriente año, que constituyó fianza de 15.000 pesetas, y que en la subasta no estaban comprendidos los alcoholes ni los arbitrios extraordinarios. D. José Peña manifiesta que el día del remate firmó una declaración *en que el nombre del arrendatario y su fianza estaban en blanco*, lo cual hizo porque le llamó el entonces Alcalde D. Francisco González Arroyo, y que él sólo es un empleado en la Administración de Consumos con el sueldo de 3 pesetas, añadiendo que no se sabe quién es el rematante, pues la recaudación la ha llevado á casa de D. Francisco González ó la de D. Fernando Díaz Quintana. Consta que él recaudaba los derechos sobre los alcoholes, y los arbitrios extraordinarios José Vilches; no tiene nombramiento del Ayuntamiento, y no lleva libros talonarios ni de recaudación.

Según el estado formado por el Depositario, tenía en caja en 21 de Agosto 2.068 pesetas; en depósito para responder de contratos 3.091; en efectivo y en depósito 846, y por el Pósito 1.329, y aparece que los fondos los tiene en su domicilio. Consta por la declaración del Médico titular que se le deben varias mensualidades de 1887 y las de Junio de 1888 y 1889.

Según certifica el Secretario no hay expediente para la formación de la Junta municipal, ni se ha hecho al efecto la división del distrito.

Según carta de pago de 28 de Febrero de 1889, expedida por la Administración de Impuestos de Granada, correspondieron al Ayuntamiento de Motril 24.368 pesetas 97 céntimos como participe en los derechos de Aduanas á los azúcares importados de la Habana, y no aparece que se ingresara según los libros de contabilidad tal cantidad.

El Depositario declara que no ha tenido en su poder garantía alguna del arriendo de los consumos.

Aparece que varios libramientos del año 1890 á 91 no están suscritos por los interesados, y que en el extendido á favor del Depositario en el año 89 al 90 D. Juan Sevilla, se le acreditan 3.500 pesetas de sueldo, cuando según certifica el actual sólo co-

braba 3.000. No existen en Secretaría los presupuestos de 88 á 89 y de 89 á 90, ni los libros de contabilidad de 87 á 88 y las cuentas anteriores al actual ejercicio no se han presentado.

El inventario de bienes de la ciudad se halla sin firmar ni sellar, y de él aparecen unas láminas de Beneficencia con capital de 14.168 pesetas 27 céntimos á favor del hospital de Santa Ana, y no consta en los libros de contabilidad desde 1888, que son los que existen en Secretaría, que se haya ingresado nada por esas láminas. Según el acta de la sesión de 28 de Septiembre de 1889, manifestó el Alcalde que había recibido de la Administración de Contribuciones carta de pago por consumos por valor de 83.245 pesetas 89 céntimos por recargos de Aduanas en el ejercicio de 87 á 88 y se acordó que tuvieran ingreso en la Caja, á medida que se cobraran las mensualidades de consumos, y que una parte se aplicase á mejorar varios servicios y otra al presupuesto adicional del 88. De los libros de contabilidad se certifica que no aparece el ingreso de tal suma.

Declara D. Luciano Barquín que por derechos sobre los alcoholes y por orden verbal del Alcalde ha cobrado desde 1.º de Julio último 1.967 pesetas 62 céntimos que tiene en su caja.

No existe en Secretaría cuenta de la recaudación de consumos, en ningún año, ni libros del repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1887, ni original ni copia de dicho repartimiento. Consta que exceden los presupuestos de 100 000 pesetas, y que no existe el cargo de Contador.

Según un acta notarial aparece que D. Francisco Trujillo Carmonal solicitó que se le adjudicase el remate de los consumos que no había visto anunciado en el *Boletín*, y que el que desempeñaba la Alcaldía D. José Rodríguez Jiménez, se negó á recibir la exposición. Según la cláusula 7.ª del contrato debía afianzarse en la dozava parte del precio anual. Consta que el arrendatario aún no había ingresado los derechos de Agosto, á pesar de que con arreglo al pliego de condiciones, de no hacerlo en los cinco primeros días se rescindiría el contrato.

En las obras hechas por administración no se ha formado expediente en los años de 1889 y el actual, ni se han remitido los resúmenes al Gobernador, ni se han expuesto al público las listas de jornales, contraviendo todo al art. 166 de la ley Municipal. No consta el ingreso de 191 pesetas, inporte del remate de los estiércoles.

Según el arqueo extraordinario de 1.º de Septiembre, existían en caja 2.040 pesetas.

En el Archivo no existen libros de actas desde 1857 á 1888, ni de contabilidad ni de arqueo, ni se ha formado el presupuesto adicional de 1889 á 90.

En 2 de Septiembre justificó D. José Vilches que había entregado en la Depositaria municipal lo recaudado por alcoholes y arbitrios extraordinarios, por lo que se levantó la intervención en ellos que se había acordado. Consta que el padrón de 1889 no está autorizado por nadie, ni sellado ni firmado, ni existen los resúmenes correspondientes. En el libro de contabilidad corriente existen partidas inintegribles en cuanto á los ingresos y no aparecen las de los gastos y consignaciones de presupuestos.

Las actas de la Junta municipal del Censo sólo están autorizadas por dos Vocales, y sus hojas sin rubricar por los designados.

Devuelto el expediente por el Delegado pasó á la Secretaría del Gobierno civil que hizo relación de todo lo indicado, llamando la atención sobre la circunstancia de que en la caja en vez de las 2.068 pesetas 43 céntimos que aparecían del arqueo, sólo existían en metálico 1.342 pesetas 91 céntimos y el resto en recibos. Añadía que se había infringido el art. 159 de la ley Municipal al tener la caja en su casa el Depositario y que se había cometido la malversación de las 24.368 pesetas y de las 83.245 referidas, y que á D. Juan Deco, Presidente de la Junta de fiestas, se habían pagado cantidades que no constan aprobadas por el Ayuntamiento.

Dispuesto por el Gobernador que se oyerá á los Concejales suspensos, manifestaron algunos de ellos á los cargos principales que las sesiones de segunda convocatoria las autoriza la ley, que los asientos en los libros de contabilidad son válidos aunque no estén foliados, sellados ni rubricados; que tenían dada autorización al Presidente para la distribución de fondos; que la fianza de consumos estaba en la casa del comerciante Sr. Díaz Quintana por estimarla allí segura, pues que la caja de fondos se hallaba en un edificio donde no había guardia; que los arbitrios extraordinarios los cobraron sólo un día; que D. José Peña autorizó con su firma el expediente de remate de los consumos; que el arca municipal ofrecía menos riesgo en casa del Depositario; que si al Médico titular se le deben mensualidades de años anteriores sería porque no hubiese fondos en ellos; que no se ha instruido expediente para la constitución de la Junta municipal por hallarse ocupado el personal de Secretaría en el Censo electoral; que el ingreso por participación de derechos de Aduanas aparece que se hizo efectivo en 24 de Septiembre de 1889 (cargaréme 156); que el Depositario no se ha negado á exhibir documentos; que los libramientos pagados en este ejercicio del anterior lo han sido con fondos del periodo de ampliación; que es falso que carezcan de justificantes los libramientos á D. Juan Deco para las fiestas; que el Depositario Sevilla tenía consignadas en pre-

supuestos 3.500 pesetas; que no son responsables de la falta de documentos en el archivo; que las 83.245 pesetas han ingresado según los cargámenes que citan; que el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 87, no está cobrado en totalidad porque existe recurso pendiente en ese Ministerio; que es incierto que D. Francisco Trujillo presentara en 19 de Julio de 1888 instancia al Alcalde; que el arrendatario de consumos efectivamente ha hecho algunos meses sus ingresos con retraso; que los gastos de las obras por administración se publicaron á su tiempo; que no se han ingresado las 191 pesetas de la subasta de estiércoles porque no están en presupuesto; que los libros de actas deben existir en Secretaría, y que el padrón se formó legalmente.

El Secretario del Ayuntamiento ha declarado que tomó posesión el 10 de Julio, y que no se le ha hecho entrega por inventario.

D. Horacio Moreu, Alcalde suspenso, en exposición de 31 de Agosto, manifiesta á V. E. que el 27 del mismo se presentaron en Motril uno que se decía Delegado del Gobernador, y acompañado de D. Manuel Giménez Caballero y de otro desconocido, y penetraron en el Ayuntamiento, teniendo necesidad para ello de *descerrajar* la puerta y la del Archivo, sin que á él le dijeran el derecho con que lo hacían, y se nombró Ayuntamiento sin que al suspenso se le oyera, y que por la prensa supieron que era la causa la declaración de responsabilidad á la Hacienda por débitos procedentes de consumos.

Añade que en el mes de Febrero último acordó el Delegado de Hacienda la adjudicación á la misma de la fianza del arrendatario de los consumos, sobre lo cual indica que se alzaron; que el arrendatario tiene satisfechas al Ayuntamiento 179.901 pesetas 85 céntimos, ó sea una y 93 céntimos más de lo que importaba su contrato por consumos, y pagado también lo correspondiente á sal y alcoholes. Sostiene que la diferencia entre la cantidad que el Estado debe percibir por la subasta de consumos y el importe del cupo, si bien por estar el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda debe satisfacerse, ha de ser previo el repartimiento que les entregue las oficinas de la Administración subalterna del partido. Termina manifestando que el Ayuntamiento de su presidencia se constituyó en 1.º de Enero último, y solicita la reposición.

El Gobernador de Granada remite al mismo tiempo copia del auto de procesamiento y suspensión, dictado por el Juez de instrucción de Motril de 19 de Septiembre, en causa seguida de oficio por malversación, y en cuya parte dispositiva, además de dicha declaración, se prescribe la obligación de comparecer cuando sean llamados, y se manda que

se les reciba declaración de inquirir, y que presten fianza á las resultas por valor de 67.427 pesetas 16 céntimos, y 3.000 para costas; y no haciéndolo, se les embarguen bienes suficientes.

Por último, ese Ministerio ha remitido otra exposición del Alcalde suspenso, en que después de acusar, sin acompañar las pruebas, á algunos individuos del Ayuntamiento interino de desafectos á las instituciones; insiste en que el Ayuntamiento no adeuda nada á la Hacienda y presenta copia de un acta levantada por el Notario D. Juan Bellido á instancia del Alcalde que lo era accidental en 28 de Agosto, D. Juan Deco Perea, para hacer constar la toma de posesión del Ayuntamiento interino y un testimonio de otro Notario en que se transcribe la certificación de la Administración de Contribuciones, según la que aparecen ingresadas por consumos en el año de 1889 á 90 111.145 pesetas 17 céntimos, y que no ha sido remitido por la subalterna del partido el repartimiento para cubrir el déficit por tal concepto.

Dada la impresión que produce en el ánimo la lectura de este expediente, son innecesarias largas consideraciones á juicio de la Sección, para aconsejar que se confirme la providencia del Gobernador de Granada, puesto que no se desvirtúan sus fundamentos, y las certificaciones del Delegado de Hacienda con los escritos del Alcalde y de los Concejales suspensos;

Un Ayuntamiento de una ciudad de importancia que desatiende todos los servicios y comete las demás infracciones legales relatadas, no solamente ha incurrido en la negligencia grave que determina el art. 180 de la ley Municipal, sino que ha motivado que se le estime por el Juzgado como presunto deliciente por el delito de malversación de los fondos puestos á su cargo.

Opina, pues, la Sección en su consecuencia que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Motril, decretada por el Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1890.—Silvela.
—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 16 Octubre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Campanar contra el acuerdo de esa Comisión

provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Muro y el de D. Cristóbal Roselló contra el acuerdo de la expresada Comisión que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Muro, de la provincia de las islas Baleares, y á la capacidad legal de D. Cristóbal Roselló para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

Resulta: que verificadas las elecciones en 1.º de Diciembre de 1889, en el segundo Colegio electoral se presentó una protesta por los Secretarios escrutadores D. Francisco Campanar y D. Juan Morey contra el proceder del Presidente de la Mesa y de los otros cuatro Secretarios, alegando que se había infringido el art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, permitiendo que votasen algunos que no eran electores y negando el voto á otros que podían emitirlo.

Desechada esta protesta, los reclamantes hicieron constar, bajo su responsabilidad, los cargos relacionados y que no estaban conformes con el acta, porque no se terminó el escrutinio ni acabó de contar las papeletas extraídas de la urna.

Esta reclamación fué reproducida y ampliada por los dos referidos Secretarios y por varios electores en 8 y 11 de Diciembre, exponiendo que también se habían infringido los artículos 83, 86 y 88 de la ley, pues las papeletas fueron leídas por uno de los Interventores, y se inutilizaron ó quemaron ocho papeletas que no podían considerarse como duplicadas una vez que no contándolas resultaría el contrasentido, de que habiendo tomado parte en la elección 225 votantes, no aparecieron más que 217 papeletas, que así se habían anulado ó dejado sin efecto 24 votos, por cuanto cada papeleta tenía los nombres de tres candidatos, y resultaron elegidos D. Francisco y D. Juan Serra Cloquell en vez de D. Antonio Forrondell y D. José Serra Igual; que á los Interventores de la minoría no se les permitió que examinaran y rubricaran las papeletas, y que el electo D. Cristóbal Roselló y Maestre se hallaba incapacitado para ejercer el cargo concejil por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, como deudor al Municipio y estar suspenso por auto judicial de 30 de Junio de 1888, sin que hasta la fecha hubiera recaído sentencia absolutoria ni auto de sobreseimiento.

En 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas relativas á la elección, y dichos Comisionados con

los Concejales asistentes á la sesión declararon incapacitados á D. Cristóbal Roselló, fundándose en que éste se hallaba comprendido en el caso 6.º del art. 43, y en el art. 191 de la ley Municipal, por haber sido anteriormente suspenso por auto judicial y ser responsable de 274 pesetas al Ayuntamiento, según acuerdo de 10 de Mayo de 1888, y que, con relación á las elecciones no se habían justificado las faltas que los reclamantes supusieron.

En virtud de recurso de alzada, la Comisión provincial en 23 del expresado mes declaró válidas las elecciones é incapacitado á D. Cristóbal Roselló Maestre.

De este acuerdo recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. de una parte D. Jaime Campanar, D. Antonio Torronell, D. Miguel Seguí y D. Bernardo Canis, pidiendo que se declare nula la elección del segundo Colegio de Muro, y de otra D. Cristóbal Roselló, solicitando que se declare con capacidad legal para ser Concejal, insistiendo los primeros en los motivos que se dejan expuestos, y alegando el segundo, aunque para declararle incapacitado la Comisión provincial tuvo en cuenta que de la certificación expedida por la Secretaría municipal en 2 de Diciembre último, resultaba que el Ayuntamiento en sesión en 10 de Mayo de 1888 le había declarado responsable al pago de 264 pesetas 62 céntimos, lo cierto es que nunca se le reclamó pago alguno; y que antes bien, cuando él cesó en el cargo de Alcalde la Hacienda municipal se hallaba en el estado más satisfactorio, según creía justificarlo con el testimonio notarial del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 25 de Julio de 1886; que por unanimidad aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1885-86, en que intervino como Ordenador de pagos, y de las que resultó un ahorro de 6.189 66 pesetas.

En vista de estos antecedentes, la Subsecretaría de ese Ministerio ha informado que procede confirmar el acuerdo recurrido en cuanto declaró válidas las elecciones y revocarle respecto á la declaración de incapacidad del referido Concejal, porque no resultan justificados los hechos que las protestas denuncian; porque el Presidente de la Mesa D. Juan Marimón y los cuatro Secretarios escrutadores consignaron á continuación de la protesta de los otros dos mencionados Secretarios que habiendo identificado dos electores la personalidad de D. Jaime Moncada Roca, de quien otro elector dijo que se llamaba Juan, no habiéndose dudado acerca de la personalidad de D. Miguel Ramis y Ramis, no constando en las listas el que se presentó á votar con el nombre de José Oliver, resultando que se sacaron de la urna papeletas, siete de ellas duplicadas y otras triplicadas, cuatro de una

caudatúra y cinco de otra, y hecho nuevo recuento en presencia del Notario á quien requirió el Secretario D. Francisco Campanar, se depositaron en la urna las papeletas de Moncada y de Ramis, no se permitió que Oliver votara, se contaron como ocho las siete duplicadas y la octava duplicada con sujeción á lo prescrito en el art. 63 de la ley, y el número de papeletas válidas quedó igual al de los electores que tomaron parte en votación; y porque examinado el expediente relativo á la capacidad controvertida de D. Cristóbal Roselló, y vistos los artículos 2.º, 6.º, 9.º, 23 y 29 de dicha ley en su relación con los artículos 43 y 191 de la ley Municipal, no puede considerarse al elector en caso alguno de incapacidad, puesto que si bien el Ayuntamiento le declaró responsable de la indicada cantidad por haber ordenado, según se afirma, dos libramientos de pagos no acordados, cuando fué Alcalde, no se instruyó contra él expediente, sino contra el Depositario D. Juan Marimón y Más, á quien se siguió apremio, y no aparece que tenga contienda administrativa ni que se halle procesado y en libertad provisional, sino que consta en el empadronamiento como propietario, Capitán retirado y vecino de Muro, donde reside hace más de siete años, y figura como elector y elegible, á pesar de las terminantes prescripciones de los precitados artículos 23 y 29, según los que, no podría menos de expresarse en el padrón la incapacidad proveniente del proceso, si éste fuese cierto y le inhabilitase, puesto que al efecto, los Juzgados tienen el deber de remitir á los Alcaldes de los pueblos, de donde son vecinos los procesados, testimonio de los autos de prisión ó de las sentencias ejecutorias que suspendan ó priven el ejercicio del derecho electoral, y, en fin, porque la mera lectura del artículo 191 de la ley Municipal demuestra que sus preceptos no son atinentes al caso;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la validez de las elecciones municipales del segundo Colegio de Muro y conceptuar con capacidad legal á D. Cristóbal Roselló Maestro para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 26 Octubre 1890)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta central del Censo

electoral, dando conocimiento de que, según participa el Presidente de la Junta provincial de Zaragoza, no se recibieron hasta el 20 del pasado mes las listas y documentos del pueblo de Azuara, relacionados con la formación del Censo electoral y hasta el 22 no se recibió el anteproyecto del término municipal en secciones, por cuyo motivo hasta el 27 del propio mes no se habían podido publicar los acuerdos de la expresada Junta:

Resultando asimismo de la citada comunicación de la Junta central que contra dichos acuerdos se había formulado algún recurso de apelación, que no ha sido posible remitir á la Audiencia territorial en el plazo marcado por el art. 5.º de la Real orden de 7 de Octubre último, ni por consiguiente se ha cumplido tampoco lo prevenido en el art. 6.º de la misma, de que para el 30 del referido mes se hubiesen celebrado las vistas de los recursos interpuestos:

Considerando que para normalizar esta situación conviene hacer uso de las facultades concedidas al Gobierno por el párrafo décimo de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral vigente, cuidando de que no se altere por ello el plazo improrrogable señalado para la impresión del Censo por la Real orden circular de 29 del propio mes de Octubre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de la Junta central del Censo, se ha servido disponer que se admitan y sustancien sin dificultad alguna los recursos de apelación que aparezcan interpuestos contra los acuerdos de la Junta provincial de Zaragoza, relativos al mencionado pueblo de Azuara. Igualmente ha dispuesto que se invite al Ministerio de Gracia y Justicia para que recomiende á la Audiencia territorial de Zaragoza la resolución de los mencionados recursos con la mayor urgencia, á fin de que pueda resultar completo el censo electoral de la provincia é impresas y publicadas todas las listas definitivas antes del día 13 del corriente mes, como se determina en la referida Real orden circular de 29 de Octubre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi

Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad el día 1.º del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Sebastián Juan de Usa Zaldívar, natural de Guipúzcoa, de 45 años de edad, hijo de José y Juana, casado con Pía Bengoa.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

El día 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Fayón la primera subasta para la venta de los productos incendiados en la partida Caná del monte Izquierda del Ebro de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 430 pesetas y demás condiciones del pliego que obrará en Secretaría.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Mingote, criado que ha sido del ordinario de Daroca á esta capital José Romero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, Democracia, 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, á mi disposición, de dicho Mingote.

Dada en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza para ante S. E. la Audiencia territorial de Zaragoza á Gregorio Montolio Vilache, hijo de Pedro y de Isabel, natural y vecino de Teruel, de 17 años de edad, soltero, cantero, sabe leer y escribir; Pedro Montolio Aranda, hijo de Ramón y de María, natural de Teruel, vecino de Cariñena, de 59 años de edad, casado, albañil, no sabe leer ni escribir; Francisco Garfella Lozano, hijo de Bernardo y de Maria Ra-

mona, natural y vecino de Torres, partido de Albarracín, de 29 años de edad, casado, albañil, no sabe leer ni escribir, y Jaime Montolio Vilache, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Teruel, de 28 años de edad, casado, cantero, no sabe leer ni escribir, en término de 10 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, en el caso de ser habidos serán conducidos presos á este Juzgado, cuyo término empieza á correr desde el día en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada en Belchite á 17 de Octubre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Felipe Liso Soriano en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en la plaza de Santa María de esta villa, sin número; que linda por la derecha entrando con otra de Romualdo Laborda, y por la izquierda y espalda con corral y casa de Ana Fontana; se compone de una cocina y dos cuartos; tasada pericialmente en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 29 de Octubre de 1890.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Tudela.

Cédula de citación.

En providencia de fecha de ayer, dictada por el Sr. D. Julián Ordoñez Prado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa por incendio, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, para ampliarle su declaración, á D. Manuel Minguillón y Sariñena, viudo, de 50 años, natural de El Burgo, provincia de Zaragoza, residente que fué en Villafranca (Navarra), y dependiente de comercio, señalándole el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Y habiéndose ausentado de dicha villa, sin poderse averiguar su actual paradero, de conformidad á lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente en Tudela á 27 de Octubre de 1890.—El Escribano, José Sanz Palacín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
22...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
24...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
25...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	14	16	30	1	»	1	31	3	»	3	»	»	»	3	34

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
22...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23...	3	»	1	4	»	»	»	»	4
24...	»	»	»	»	3	1	»	4	4
25...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
31...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	13	1	1	15	6	3	»	9	24

Zaragoza 3 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.